

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**V I S T O S:**

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°530-2020 de 10 de septiembre de 2020, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre 1946, así como al Procurador de la Administración, para que presentara las objeciones de Ley (Foja 33).

**I. LO QUE SE DEMANDA Y LOS HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN**

La parte demandante solicita al Tribunal que declare que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°530-2020 de 10 de septiembre de 2020, emitida por el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, al igual que la Resolución

ADM-RH N°089-2020 de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) y la Resolución J.D. N°006-2020 de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante las cuales la entidad resolvió los recursos de reconsideración y apelación presentados por el actor, respectivamente.

Requiere, además, que se ordene a la institución demandada el reintegro de **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ**, al cargo que desempeñaba al momento de su remoción, así como el pago de los salarios vencidos que le correspondan, desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro, y demás prestaciones adeudadas.

En el libelo de demanda, el apoderado judicial indica que su representado fue nombrado en la Autoridad Marítima de Panamá en el cargo de Oficial de Abordaje en Puerto Bahía Las Minas del Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, del cual fue desvinculado, a través de la resolución administrativa que hoy se impugna, con fundamento en el Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, reformado por la Ley N°57 de 6 de agosto de 2008, que refiere a la facultad concedida al Administrador para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, contra la cual promovió recurso de reconsideración y apelación, resolviendo mantener la decisión de desvincular al señor **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ**, agotando con ello la vía gubernativa.

## **II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.**

El actor considera que, el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 35, 52 y 170 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y del artículo 1 de la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013.

- Ley N°38 de 31 de julio de 2000, Que regula el Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 35.** En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos. En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios. A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.”

El demandante sostiene que, el acto demandado conculca el precepto citado, por falta de aplicación, al fundamentar la remoción de su representado en atención a la facultad que le confiere la Ley N°57 de 6 de agosto de 2008, desconociendo el mandato del artículo 300 de la Constitución Política, que dispone que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad.

**“Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”

Según el accionante, la infracción de la norma en comento se produce por parte del acto demandado y sus confirmatorios, al no ser motivados, salvo para citar disposiciones legales que no están por encima de la Constitución Política.

**“Artículo 170.** El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

Sostiene la parte actora que, su representado fue abruptamente separado del cargo que ocupaba dentro de la entidad demandada, pese a que el 20 de noviembre de 2020, presentó formal recurso de reconsideración, el cual debió concederse en efecto suspensivo, máxime cuando la institución no cuenta con una ley que le confiera un efecto distinto.

- Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, gozarán de estabilidad laboral en sus cargos y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades descritas.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.”

La parte actora sustenta la infracción de esta disposición, alegando que el señor **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ** tenía más de dos (2) años de servicios continuos y sin antecedentes negativos al momento de su remoción, la cual fue decretada sin estar motivada en una causa justificada en la ley que regula a la Autoridad Marítima de Panamá.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante escrito visible de fojas 35 a 38 del expediente judicial e identificado con la Nota ADM N°0575-04-2021-OAL de 22 de abril de 2021, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, emitió el correspondiente informe de conducta señalando lo siguiente:

Que el señor **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ** laboraba en la Autoridad Marítima de Panamá en el cargo de Oficial de Abordaje en Puerto Bahía Las Minas, del Departamento de Operaciones Portuarias, de la Dirección General de Puertos e

Industrias Marítimas Auxiliares, posición N°716, con salario mensual de novecientos balboas (B/.900.00).

Sostiene que, el prenombrado no es un servidor público de carrera administrativa, ni está amparado por alguna otra carrera pública, ya que no ingresó al cargo que ocupaba, a través de un concurso de méritos, lo cual se colige del expediente personal que reposa en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicha entidad.

Expone que, conforme fue señalado en la motivación del acto objeto de demanda, la desvinculación del señor **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ** no es producto de un acto de destitución, en los términos definidos por el numeral 16 del artículo 2 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, es decir que no se trata de una remoción definitiva y permanente por las causales establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, sino del ejercicio de una facultad que la Ley (Decreto Ley N°7 de 1998), le reconoce al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para dejar sin efecto el nombramiento del servidor público que no está amparado por una ley de carrera.

Indica, además, que al prenombrado se le brindaron las garantías del debido proceso, ya que pudo recurrir en tiempo oportuno el acto impugnado, agotando la vía gubernativa y así promover la presente demanda.

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal N°1807 de 20 de diciembre de 2021, visible a fojas 71 a 78 del expediente, solicitó a este Tribunal que negara la pretensión del recurrente, por considerar que el acto acusado no es violatorio del ordenamiento legal.

Sostiene el colaborador de la instancia que, los cargos de ilegalidad invocados por el actor deben ser desestimados, ya que el cargo que ocupaba el señor **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ** en la Autoridad Marítima de Panamá era de libre nombramiento y remoción, pues no consta en el expediente personal que el mismo hubiese ingreso a la institución sobre la base de un sistema de méritos, o que estuviese certificado como servidor público de Carrera Administrativa, situación que permite establecer que no estaba protegido por una ley especial que le concediera estabilidad.

Que, ante lo señalado, no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y ofrecerle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación de los medios de impugnación, con los cuales se agotó la vía gubernativa, respetando el debido proceso legal, con apego a lo dispuesto en el artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 (numeral 9) de la Ley N°57 de 6 de agosto de 2008.

Sostiene que, en el presente caso se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrado en la ley, en vista que la resolución administrativa demandada establece con claridad y precisión la justificación de la medida adoptada por la entidad.

Ante la afirmación del recurrente de que la institución no colocó en los actos en qué efectos se concedía un determinado medio de impugnación, expone que ello no es óbice para promover los recursos que se estime convenientes, ni tampoco se puede interpretar tal aseveración como una violación del debido proceso.

## **V. FASE PROBATORIA Y DE ALEGATOS**

Por medio del Auto de Prueba N°288 de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sala admitió las pruebas documentales presentada y aducidas por la parte demandante y la Procuraduría de la Administración (Ver foja 81).

Finalizado el período probatorio, la parte demandante aporta su escrito de alegatos en el cual reitera las pretensiones expuestas en la demanda, es decir, la declaratoria de nulidad del acto impugnado y su acto confirmatorio, así como el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. La Procuraduría de la administración, por su parte, a través de la Vista Número 1111 de 29 junio de 2022, reafirma que el acto impugnado no es ilegal, pues la desvinculación laboral de **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBÁÑEZ** estuvo ceñida a Derecho, ya que el mismo era un funcionario de libre nombramiento y remoción, al no pertenecer a la Carrera Administrativa ni a ninguna otra que le confiera estabilidad laboral, por lo que para desvincularlo del cargo que ocupaba no se requería la iniciación de un proceso disciplinario, sino que estaba supeditado a la potestad discrecional conferida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para *“nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno...”*.

A su vez, añade que se cumplieron los presupuestos de motivación consagrados en la Ley y se le concedió la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, con la presentación de medios de impugnación que la ley contempla, agotando con ello la vía gubernativa, en cumplimiento del debido proceso.

## VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Luego de evacuados los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Superioridad a externar las siguientes consideraciones, de conformidad con la facultad conferida por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

Aduce el demandante que, la Resolución N°530-2020 de 10 de septiembre de 2022 y su actos confirmatorios, contenido en la Resolución ADM-RH N°089-2020 de 11 de diciembre de 2011 y la Resolución J.D. N°006-2020 de 28 de enero de 2021, devienen ilegal, ya que ni el Administrador General ni la Junta Directiva de la Autoridad Marítima

de Panamá, motivaron adecuadamente los actos administrativos demandados, destituyéndolo arbitrariamente al desconocer lo que dispone el artículo 300 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013, sin que mediara una causa justificada contenida en la Ley o el Reglamento Interno de la entidad.

Ante lo planteado, esta Judicatura procede a examinar la legalidad de las actuaciones administrativas indicadas, a partir de su confrontación con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia y cuya infracción aduce el demandante, junto al material probatorio que reposan en autos, con el objetivo de determinar si le asiste la razón o no.

De una atenta lectura del acto administrativo impugnado se desprende que, la remoción de **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ** del cargo de Oficial de Abordaje en Puerto Bahía Las Minas del Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, se fundamentó en lo previsto en el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, el artículo 2 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N°23 de 12 de mayo de 2017 y el numeral 7 del artículo 27 del Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el numeral 9 del artículo 186 de la Ley N°57 de 6 de agosto de 2008, los cuales refieren a la facultad de la autoridad nominadora de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, tomando en consideración que se trata de un funcionario que no se encontraba incorporado a la Carrera Administrativa ni posee otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo que ocupaba (Foja 16).

En concordancia con lo señalado, se aprecia que los actos confirmatorios mantienen la decisión declarada en el acto principal y como sustento establecen que el prenombrado no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, porque no mantenía un estatus de servidor público de carrera administrativa, lo que implicaba que su cargo se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, en ejercicio de su facultad discrecional (Fojas 24 a 32).



Al adentrarnos al examen de los cargos de infracción de cada una de las disposiciones legales invocadas por la parte actora, advertimos que la supuesta ilegalidad del acto administrativo impugnado se sustenta fundamentalmente en el desconocimiento del derecho a la estabilidad que dice ostentar el demandante, en atención a lo que establece el artículo 1 de la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013, que regula el régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos. No obstante, esta Colegiatura considera importante aclarar que dicha disposición legal fue derogada por la Ley N°23 de 12 de mayo de 2017.

Sobre el particular, vale la pena aclarar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la "*ultractividad de la ley*", consistente en la aplicación de la Ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio "*Tempus regit actus*".

De igual manera, una ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una Ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como "*reviviscencia de la ley*", consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.

Pese a lo señalado, como quiera que el hecho que ha dado origen a la causa que nos ocupa es la emisión de la Resolución Administrativa N°530-2020 de 10 de septiembre de 2020, ninguna de las figuras jurídicas, previamente indicadas, resultan aplicables, ya que el acto administrativo sometido al examen de legalidad de la Sala fue emitido cuando ya se encontraba derogado el artículo 1 de la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013.

Respecto a la aplicabilidad de la derogada Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, esta Corporación de Justicia ha mantenido un criterio constante en sus pronunciamientos, tal como expondremos a continuación:

"En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos laborando en la institución demandada y la subsecuente violación del debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten, garantizando así su derecho a la defensa.

Adentrándonos en el examen de legalidad, debemos señalar que los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada por antigüedad en el cargo, en base a la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral especial para los servidores públicos del Estado.

En este aspecto, es importante destacar que la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, que lo remueve del cargo de Inspector de Aduanas I, al señor Fernando Alberto Araúz De León objeto de examen por medio de esta vía jurisdiccional, quedó ejecutoriada con la notificación, el día 12 de julio de 2018, momento en el que la Ley 127 de 2013, que aduce el actor que le otorgaba estabilidad ya había sido derogada, con la promulgación de la Ley 23 de 2017, a partir del día 12 de mayo de 2017, por lo que no es aplicable al caso." (*Ver Sentencia de 27 de mayo de 2021, bajo ponencia de Magistrado Carlos Vásquez, Julio Núñez vs MITRADEL; Sentencia de 24 de noviembre de 2021, bajo ponencia de Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, Benedicto Ramírez vs Ministerio Público*).

Ahora bien, con el fin de determinar la condición laboral del ex servidor público al momento de ser desvinculado laboralmente de la Autoridad Marítima de Panamá, consideramos oportuno destacar que, de conformidad con el artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 (numeral 9) de la Ley N°57 de 6 de agosto de 2008, por el cual se creó la Autoridad Marítima de Panamá, entre las atribuciones legales conferidas al Administrador, está la de **asumir las medidas administrativas de personal**, es decir, **nombrar**, trasladar, ascender, suspender y **remover o separar al personal subalterno de la institución**, de acuerdo a lo contemplado en la Ley y el Reglamento Interno.

En este sentido, la Resolución J.D. N°27-2007 de 8 de noviembre de 2007, con la cual se aprueba el Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá, establece claramente en su artículo 34 que, en cuanto al procedimiento de acciones de recursos humanos se aplicará el establecido según la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, de la Carrera Administrativa, y sus manuales de procedimiento vigentes.

Ante lo indicado, estimamos necesario analizar las definiciones contenidas en el artículo 2, numerales 44 y 47 del Texto Único de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley N°23 de 2017, las cuales se encuentra igualmente detalladas en el Glosario del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la Autoridad Marítima de Panamá. Veamos.

**“Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

(...)

**44. Servidor Público.** Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. **Servidores públicos que no son de carrera.**

**47. Servidores públicos que no son de carrera.** Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la Ley, y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular.
2. De libre nombramiento y remoción.
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De Selección.
5. En periodo de prueba.
6. Eventuales.

...”. (El resaltado es de la Sala)

A su vez, en el Glosario citado se indica que, el procedimiento ordinario de ingreso a la entidad refiere al procedimiento regular para incorporarse a la Carrera Administrativa, el cual se desarrolla mediante el cumplimiento de dos (2) etapas

principales, que serán debidamente ponderadas según las exigencias del puesto y debidamente comunicados a los participantes, a saber: 1) concurso de antecedentes o examen o libre oposición; 2) evaluación de ingreso.

Por otro lado, el artículo 42 de Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá, al referirse al principio de estabilidad preceptúa que, el mismo se le garantiza a aquellos servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá que cumplan con los requisitos establecidos para ello, en la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, en la Ley N°24 de 2 de junio de 2007 y la Ley N°14 de 28 de enero de 2008. Además, determina que dicha estabilidad no será aplicada a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, puesto que dicha relación laboral está fundada en la confianza de sus superiores, y en que la pérdida de ella acarrea la remoción del puesto que ocupa.

Atendiendo al examen legal efectuado y luego de una revisión de las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo y el judicial, observamos que el señor **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ** fue nombrado inicialmente, de manera eventual, como Operador de Montacarga, mediante Resuelto N°1440-14 de 18 de noviembre de 2014; y, a partir del 14 de diciembre de 2015, se le asignó en el cargo de Oficial de Abordaje en Puerto Bahía Las Minas, del Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, lo cual se constata con la Certificación expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en la cual afirma que el ex funcionario laboró en la institución desde el 14 de diciembre de 2015, hasta el 13 de noviembre de 2020 (Cfr. fojas 11.1.2, 11.3.1, 11.3.2 y 19.6 del expediente administrativo).

Ante lo indicado, no se advierten elementos de prueba que demuestren que **RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ** ingresó al cargo que ocupaba, mediante un concurso de méritos, antecedentes u oposición, lo que evidencia que **no es un servidor público de carrera administrativa**, por lo que no gozaba del derecho de "**estabilidad**

**en su cargo**", pudiendo ser clasificado dentro del grupo de "servidores públicos que no son de carrera y que se denominan a su vez, de libre nombramiento y remoción".

Aunado a lo manifestado, del Manual Institucional de Clases Ocupacionales de la Autoridad Marítima de Panamá, visible a foja 1.3 del expediente administrativo, se desprende que, el cargo de Oficial de Abordaje constituye un puesto de Carrera Administrativa, por lo que si el funcionario que lo ocupa no cuenta con la certificación que lo acredite como servidor de carrera administrativa, no ostenta la estabilidad laboral que dicha carrera confiere y, por tanto, se encuentra supeditado, en lo que a remoción y traslado se refiere, a la facultad discrecional que la ley le confiere a la Autoridad Nominadora en estos casos, sin necesidad de iniciarle un procedimiento disciplinario para tal fin. No obstante, debe cumplir con los elementos mínimos del debido proceso, que como bien se observa del acervo probatorio del presente caso, fue respetado al motivar y fundamentar la decisión que hoy se impugna y al permitirle recurrirla, ante las instancias correspondientes.

Finalmente, en cuanto a la alegada infracción del artículo 170 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, concordamos con el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración, cuando plantea que el hecho de que el contenido del acto impugnado no establezca el efecto en que se concede determinado medio de impugnación, no es motivo para declarar la nulidad del acto administrativo demandado bajo la supuesta infracción del debido proceso, pues dicho efecto viene dado por la propia ley e implica la suspensión del Acto Administrativo mientras se resuelve el Recurso en cuestión.

Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que no se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora, contra el artículo 1 de la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013 y los artículos 35, 52 y 170 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, de manera que, no es procedente declarar la nulidad del acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

Finalmente, la Sala aprovecha la oportunidad dentro del presente fallo, para advertir a la Autoridad Marítima de Panamá, la imperiosa necesidad de **cancelarle las prestaciones económicas que se le adeudan a RAFAEL EDUARDO BAILEY IBAÑEZ**, en el supuesto de que las mismas no hubiesen sido pagadas en su totalidad, hasta el momento de la emisión del decreto de destitución, por tratarse de derechos previamente adquiridos por el demandante al haber laborado para la prenombrada entidad pública, como por ejemplo, vacaciones adeudadas, XIII mes no cancelado, prima de antigüedad, quincenas laboradas y no pagadas.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa N°530-2020 de 10 de septiembre de 2020, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se **NIEGAN** las demás pretensiones invocadas en la demanda, con **excepción** del pago de aquellas sumas de dinero, en razón de prestaciones económicas que no fueron canceladas al demandante, al momento de su desvinculación de la función pública, por tratarse de derechos reconocidos a todo servidor público por la Constitución y la Ley.

**Notifíquese,**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

  
**TAMARA COLLADO**  
SECRETARIA ENCARGADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 29 DE septiembre

DE 20 23 A LAS 2:40 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2940 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 26 de septiembre de 20 23

  
SECRETARIA